



Consejo General
del Poder Judicial

NÚMERO
27
AÑO **2024**



**CUADERNOS DIGITALES
DE FORMACIÓN**

Condiciones generales de la contratación

Condiciones generales de la contratación. Cesión de derechos en el contrato de transporte aéreo

José María Tapia López

Magistrado-juez

Condiciones generales de la contratación. Cesión de derechos en el contrato de transporte aéreo

José María Tapia López

Magistrado-juez

Palabras clave

Condiciones generales de contratación, Transporte aéreo, Cláusulas contractuales, Cesión de créditos, Cuestión prejudicial, Jurisprudencia

ÍNDICE:

I. Introducción

II. Legitimación activa. Cesión de crédito

III. Cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Palma de Mallorca ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (recurso C-173/23, de 11 de abril de 2024)

Legislación y otras disposiciones

Jurisprudencia

I. INTRODUCCIÓN

Con carácter previo es necesario tener en cuenta las siguientes disposiciones legales, para delimitar la cuestión planteada.

El artículo 19 del *Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal)* (en adelante, CdM), dispone que:

"El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes

y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas".

Por su parte el artículo 2.b de *Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores* (en adelante, Dir. 93/13/CEE), establece la siguiente definición:

"[...] "consumidor", toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional".

El art. 3.1 Dir. 93/13/CEE señala que:

"Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato".

Y el art. 6.1 Dir. 93/13/CEE dispone que:

"Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si este puede subsistir sin las cláusulas abusivas".

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA. CESIÓN DE CRÉDITO

En numerosos contratos de transporte aéreo, las compañías aéreas suelen introducir la siguiente cláusula, incluida dentro del condicionado general del contrato suscrito con el pasajero:

"La responsabilidad de [...] y la de cualquier transportista, de acuerdo con el artículo 1, estará determinada por las Condiciones de Transporte del transportista que emita el billete, a menos que se estipule otra cosa. Los derechos que correspondan al pasajero serán de carácter personalísimo y no pueden ser cedidos".

En aplicación de la citada cláusula, las compañías aéreas consideran que los derechos que corresponden a los pasajeros tienen carácter personalísimo y no pueden ser cedidos.

Por otra parte, es evidente la dificultad del consumidor para reclamar cantidades no muy elevadas a la compañía y los gastos en que debe incurrir para reclamarlas judicialmente, bastante elevados en proporción a las cantidades que se reclaman. Esto ocasiona que muchos consumidores dejen de ejercitarse su derecho de reclamación de cantidad.

El motivo por el que se incluye la citada cláusula es evidente: las compañías aéreas evitan una gran cantidad de reclamaciones que los consumidores no llevan a cabo cuando tienen que hacer frente a los gastos y molestias de un pronunciamiento judicial. Por tanto, causa un evidente perjuicio al consumidor, hasta el punto de no hacerle reclamar los derechos que le corresponden por el incumplimiento contractual de la compañía aérea. Se trata, entonces, de una cláusula abusiva, porque causa un desequilibrio contractual en favor de la predisponente (compañía aérea) y en perjuicio del adherente (pasajero) y, por ende, nula.

Como consecuencia de dicha situación, es normal que los pasajeros cedan sus derechos en favor de sociedades especializadas en reclamación de cantidad (a cambio de un porcentaje en función de la cantidad reclamada y obtenida). A partir de esta cesión, se alega la falta de legitimación activa por parte de dichas sociedades cesionarias para reclamar tales créditos.

Aunque se trata de una cuestión debatida y resuelta por los órganos judiciales de forma diversa, frente a diferentes pronunciamientos que niegan tal posibilidad y la necesaria presencia del pasajero/consumidor en la reclamación judicial (por ejemplo, la [SJM n.º 6 de Barcelona, de 20 de febrero de 2015](#); y [SJM n. 1 de Santander, de 9 de febrero de 2018](#), entre otras muchas), son más numerosas las resoluciones judiciales que admiten la intervención de la mercantil cesionaria, desestimando la excepción de falta de legitimación activa. No nos encontramos en presencia de un contrato de gestión o encomienda para reclamar, sino que hay una plena cesión de derechos, sin que la fórmula de pago (un porcentaje sobre la indemnización a cobrar por la incidencia) lo desvirtúe. Esto hace innecesario que nos planteemos si aquella ya era bastante *per se* para predicar la legitimación activa.

La cesión de derechos es válida y eficaz, pues cumple con todos los requisitos establecidos en el [artículo 1112 del Código Civil](#) (en adelante, CC). Así, esta sala ha reconocido la legitimación de la demandante para reclamar en virtud de un contrato de cesión de créditos similar al que se suscribió en el presente caso, en la [SAP de Madrid 563/2022, de 15 de julio](#), o en la [SAP de Madrid 753/2022, de 10 de octubre](#), en las que dijimos, y ahora reiteramos, que del [*Reglamento \(CE\) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos*](#), no cabe concluir que el legislador comunitario haya querido limitar las reclamaciones al propio pasajero, vetando la posibilidad de ceder el crédito derivado de su aplicación.

En la [STS 621/2022, de 26 de septiembre de 2022](#), se considera que la cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor. De esta manera, queda el nuevo con el mismo derecho que el

anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria (en igual sentido se pronuncian las [SSTS de 15 de noviembre de 1990, y de 22 de febrero de 1994](#)).

Esta cesión es admitida, con carácter general, por el [art. 1112 CC](#). Además, está regulada, con carácter particular, en los [arts. 1526 y ss. CC](#), como negocio jurídico, fuera o no un contrato de compraventa.

Para distinguir la cesión de créditos de la mera gestión de cobros, interesa destacar la siguiente doctrina del Tribunal Supremo:

- Lo fundamental es el consentimiento del cedente y del cesionario para ceder el crédito. El negocio jurídico por el que se transmite el derecho de crédito es un negocio de disposición, bilateral, cuyos sujetos son el antiguo acreedor (cedente) y el nuevo (cesionario). Es necesario el consentimiento de ambos, pero no del deudor (cedido), al cual debe notificársele la cesión ([art. 1527 CC](#)), como requisito de eficacia para obligarle con el nuevo acreedor, esto es, el cesionario.
- Cuando concurre el consentimiento de cedente y cesionario se produce la inmediata transmisión del crédito (por todas, la [STS de 30 de septiembre de 2015](#)).
- No se debe confundir la inmediata transmisión del crédito con la irrevocabilidad de la transmisión del crédito. La cesión de créditos es perfectamente revocable si así lo han pactado cedente y cesionario.

Esto quiere decir que no es requisito imprescindible, para que exista cesión de créditos, que se realice una compraventa irrevocable del crédito, pagando por él un precio, que es el fundamento último de quienes sostienen la falta de legitimación activa del cesionario. La transmisibilidad de créditos que contempla el [art. 1112 CC](#) comprende formas más amplias de transmisión que el contrato de compraventa a cambio de un precio.

Dos son los controles que se han de aplicar para determinar si una cláusula es abusiva:

1) El control de incorporación. Las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en el [artículo 5.5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación](#) (en adelante, LCGC):

"La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez".

Y [art. 7 LCGC](#):

"No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

- a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...].
- b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles [...]".

Esto se puede ver en la [STS 241/2013, de 9 de mayo](#).

Otro de los requisitos del control de incorporación es que las cláusulas no sean ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles. Ello supone que la cláusula sea de fácil comprensión para su lectura. Pero esta corrección gramatical o posibilidad de comprensión semántica de la cláusula puede determinar que supere el control de incorporación, pero no quiere decir que la cláusula sea transparente. Lo cierto es que, aunque una cláusula sea clara desde el punto de vista grammatical o semántico, o esté destacada tipográficamente en mayúsculas o negrita, de tal forma que el adherente pueda conocer con claridad su significado, puede no ser transparente.

2) El control de transparencia. La [STS 483/2016, Pleno, de 14 de julio](#), se refiere al control de transparencia de las cláusulas mencionadas en los términos que siguen:

"El control de transparencia, tal y como ha sido configurado por esta Sala desde su [Sentencia 241/2013, de 9 de mayo](#), y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se refiere a las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato.

Respecto de estas cláusulas, el control de transparencia, que se configura como un parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, "tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo" ([STS 241/2013, de 9 de mayo](#))."

III. CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA POR EL JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 1 DE PALMA DE MALLORCA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (RECURSO C-173/23, DE 11 DE ABRIL DE 2024)

Por lo que se refiere al litigio principal en la STJUE de 11 de abril de 2024, caso [Eventmedia Soluciones, S. L. contra Air Europa Líneas Aéreas, S. A. U.](#), asunto C-173/23, un pasajero aéreo sufrió un retraso en el transporte de su equipaje, con ocasión de un vuelo entre Madrid y Cancún (Méjico), cediendo su crédito por daños y perjuicios frente a la Compañía Aérea Air Europa, a la Mercantil Eventmedia. Esta sociedad presentó ante el citado juzgado de lo mercantil una demanda contra la compañía aérea, reclamando la suma de 766 €, en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por el citado retraso.

El juzgado de lo mercantil plantea dos cuestiones al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE): la primera de ellas si el juzgado puede examinar de oficio el carácter abusivo de la cláusula 15 del contrato suscrito entre el pasajero y Air Europa (misma cláusula examinada con anterioridad), cuando el procedimiento pendiente ante él no lo inició una de las partes del contrato de transporte en que se basaba la acción, sino el cesionario del crédito (que carece de la condición de consumidor). Por otro lado, dado que el consumidor no fue parte en el litigio principal, no se podría tener en cuenta la voluntad de este de invocar, tras haber sido informado al respecto por dicho órgano judicial, el carácter abusivo y no vinculante de la cláusula.

La [STJUE de 11 de abril de 2024, caso Eventmedia](#), nos refiere la primera cuestión prejudicial (las cursivas son nuestras):

"*¿Los artículos 6, apartado 1, y 7 apartado 1, de la Directiva [93/13/CEE] deben interpretarse en el sentido [de] que el juez nacional que conoce de una demanda en reclamación del resarcimiento de daños ocasionados por el retraso en el transporte de equipaje del artículo 19 del Convenio de Montreal tiene que controlar de oficio el eventual carácter abusivo de una cláusula incorporada en el contrato de transporte que no permite al pasajero ceder sus derechos, cuando la demanda se interpone por el cesionario quien a diferencia del cedente no ostenta la condición de consumidor y usuario?*

En caso de ser procedente practicar el control de oficio, ¿el deber de informar al consumidor y constatar si invoca el carácter abusivo de la cláusula o la consiente, puede ser omitido en atención al acto concluyente de haber transmitido su crédito contraviniendo la cláusula eventualmente abusiva que no permitía la cesión del crédito?".

Por lo que respecta al supuesto de una cesión de créditos de un pasajero aéreo a una agencia de gestión de cobro, el TJUE ya ha declarado que el hecho de que el litigio principal se sustancie únicamente entre profesionales no impide la aplicación de la indicada directiva, dado que el ámbito de aplicación de la misma no depende de la identidad de las partes de ese litigio, sino de la calidad de las partes en el contrato. Por lo tanto, el litigio principal se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la directiva.

Según reiterada jurisprudencia del TJUE, el sistema de protección establecido en la [Directiva 93/13/CEE](#) se basa en la idea de que el consumidor se halla en una situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información.

De acuerdo con una reiterada jurisprudencia del TJUE, se desprende que el juez nacional deberá apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la directiva y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional, tan pronto como disponga de los elementos de

hecho y de derecho necesarios para ello. En estas circunstancias, ha de determinarse si estas disposiciones en relación con los principios de equivalencia y de efectividad exigen que el juez nacional controle el carácter eventualmente abusivo de una cláusula, que figura en el contrato celebrado entre el consumidor y el profesional.

Respecto al principio de equivalencia, incumbe al juez nacional comprobar, a la luz de la regulación procesal de los recursos aplicables en derecho interno, la observancia de dicho principio habida cuenta del objeto, la causa y los elementos esenciales de los recursos de que se trate. Conforme a este principio, cuando en virtud del derecho interno, el juez nacional esté facultado u obligado a apreciar de oficio si una cláusula contractual es contraria a las normas nacionales de orden público, también debe estar facultado a apreciar de oficio si esa cláusula es contraria al [art. 6 Dir. 93/13/CEE](#), tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello.

En este recurso, la petición de decisión prejudicial no contiene datos sobre si el juez que conoce de una demanda de resarcimiento de daños basada en el [art. 19 CdM](#) puede, o incluso debe, en virtud del derecho español, examinar de oficio si una cláusula como la controvertida es eventualmente contraria a las normas nacionales de orden público.

Otro asunto es el principio de efectividad. Por lo que se refiere a una demanda de resarcimiento presentada por una sociedad mercantil cesionaria del crédito de un consumidor contra el profesional con el que el consumidor ha contratado, ha de señalarse que una acción ejercitada por un profesional contra otro profesional no se caracteriza por el desequilibrio que existe en un litigio entre un consumidor y el profesional con el que este ha contratado. En resumen, el juez nacional que conoce de un litigio entre dos profesionales puede examinar de oficio el carácter eventualmente abusivo de una cláusula que figura en el contrato celebrado por el consumidor.

Este principio de efectividad tampoco obliga al juez nacional a proceder de oficio a tal examen, siempre que, con arreglo a las normas procesales nacionales, la sociedad mercantil cesionaria del crédito del consumidor disponga, o haya dispuesto, de la posibilidad efectiva de invocar ante el juez nacional el carácter eventualmente abusivo de una cláusula contenida en el contrato que firmó ese consumidor.

El TJUE contesta a esta primera cuestión prejudicial en el siguiente sentido:

"[...] el Juez nacional no está obligado a examinar de oficio el carácter eventualmente abusivo de una cláusula, contenida en el contrato de transporte celebrado entre un pasajero aéreo y un transportista aéreo [...], cuando ese Juez conoce de una demanda de resarcimiento presentada contra dicho transportista por una sociedad mercantil cesionaria del crédito por daños y perjuicios de ese pasajero, siempre que la referida sociedad disponga o haya dispuesto de la posibilidad efectiva de invocar ante dicho juez [nacional] el carácter eventualmente abusivo de la cláusula en cuestión".

Respecto a la segunda cuestión prejudicial, el Juzgado de lo Mercantil n.º1 de Palma de Mallorca pregunta si el principio de contradicción debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional aprecie de oficio el carácter abusivo de una cláusula, está obligado a informar de ello al pasajero y a preguntarle si desea invocar el carácter abusivo de esa cláusula o si consiente en su aplicación.

El TJUE ha subrayado que, en efecto, para cumplir los requisitos vinculados a un proceso equitativo, procede que las partes tengan conocimiento y puedan debatir de forma contradictoria los elementos tanto de hecho como de derecho decisivos para la resolución del procedimiento. De lo anterior se desprende que, cuando aprecie de oficio que una cláusula que figura en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional es abusiva, en el contexto de un litigio entre ese profesional y la sociedad mercantil cesionaria de los derechos de ese consumidor, el juez nacional debe informar de ellos a las dos partes del litigio del que conoce (la sociedad cesionaria y el profesional que contrató con el consumidor).

En cambio, habida cuenta de que el consumidor que ha cedido su crédito indemnizatorio al profesional no es parte en el litigio entre este último y el cesionario de ese crédito, el juez nacional no está obligado a informar a ese consumidor del tal examen de oficio ni a recabar de dicho consumidor sus observaciones al respecto.

Legislación y otras disposiciones

- Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie L, n.º 194, 18 de julio de 2001. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A22001A0718%2801%29>.
- Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91. *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, n.º 46, 17 de febrero de 2004. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2004/261/oj>.
- Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. *Diario Oficial de las*

Comunidades Europeas, serie L, n.º 95, 21 de abril de 1993. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/dir/1993/13/oj>.

- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 89, 14 de abril de 1998. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1998/04/13/7/con>.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, n.º 206, 25 de julio de 1889. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con).

Jurisprudencia

- STJUE de 11 de abril de 2024, caso Eventmedia Soluciones, S. L. contra Air Europa Líneas Aéreas, S. A. U., asunto C-173/23, ECLI:EU:C:2024:295. Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=284651&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=329761>.
- STS 241/2013, de 9 de mayo, ECLI:ES:TS:2013:1916. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/570e169140ea0a5f/20130510>.
- STS 483/2016, de 14 de julio, ECLI:ES:TS:2016:3412. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c788556306fa5e09/20160719>.
- STS 621/2022, de 26 de septiembre de 2022, ECLI:ES:TS:2022:3479. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/435f9f7f6b143e6ba0a8778d75e36f0d/20221010>.
- SAP de Madrid 563/2022, de 15 de julio, ECLI:ES:APM:2022:10738. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4a95725538c40f30a0a8778d75e36f0d/20221003>.
- SAP de Madrid 753/2022, de 10 de octubre, ECLI:ES:APM:2022:14379. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4f902f3748be67b3a0a8778d75e36f0d/20221201>.

Información sobre el artículo

Título del artículo: "Condiciones generales de la contratación. Cesión de derechos en el contrato de transporte aéreo"

Autor: José María Tapia López

Incluido en el número monográfico sobre *Condiciones generales de la contratación* de Cuadernos Digitales de Formación 27 - 2024 (Directora: María del Mar Hernández Rodríguez)

DOI: <https://doi.org/10.62659/CF2402708>

Editor: Consejo General del Poder Judicial (Madrid)

Fecha de publicación: 2024

Copyright 2024, Consejo General del Poder Judicial

Licencia: 